----Trelew, 03 de febrero de 2022. ----------

----**AUTOS Y VISTOS:** estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y. ----------

----**CONSIDERANDO:**----------

----I) A fs. 304/316vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nro. 017/2021 SDC, que revocó la sentencia apelada a fin de rechazar la demanda promovida por G. S. F., por sí y en representación de sus hijos -hoy mayores de edad- contra M. A. T., G. A. T., P. D. T. y F. S. T. -en su condición de sucesores de A. J. T.-, por daños y perjuicios. Impuso por readecuación, las costas de primera instancia a la actora vencida, estableció por readecuación, los honorarios de la instancia anterior, de los letrados intervinientes, impuso las costas de esta sede a la actora vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes por los trabajos efectuados en esta instancia. ----------

----A fs. 323/340 vta. la parte actora interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación con fundamento en el art. 291 inciso "e" del CPCC, es decir, por arbitrariedad.----------

----II) **EXAMEN FORMAL**.----------

----Sentencia definitiva Nro. 017/2021 SDC:----------

----El Dr. Aldo L. De Cunto, magistrado votante en primer término, sostuvo respecto al planteo de nulidad de la sentencia que en la especie se adujo que el juzgador no se atuvo al principio de congruencia atento a que atribuyó responsabilidad por la condición de guardián de uno de los rodados intervinientes en el accidente de marras, cuando se accionó en virtud de la condición de propietario. Refirió, además, que el juez tuvo en cuenta que el demandado había reconocido la propiedad sin ser el titular registral, todo lo cual, hace a *errores in iudicando,* que corresponde ser examinados dentro del recurso de apelación y expedirse sobre el fondo del asunto, sin necesidad de declarar la nulidad del decisorio para su posterior reenvío para el dictado de una nueva sentencia en la instancia de grado.----------

----Respecto al único agravio referido a la propiedad del automotor, sostuvo que en los precedentes de esta Sala "B", SDC N° 04/20 del 27/04/20, SDC N° 01/21 del 08/02/21, se ha expedido sobre la condición de propietario de un automotor y dado que se demandó a A. T. como propietario -hoy sus sucesores-, no corresponde indagar si el mismo ostentaba alguna otra condición para ser demandado. Memoró que en el precedente SDC Nº 33/04 de esta Sala, sostuvo respecto de la legitimación activa -lo cual es aplicable para la legitimación pasiva-, de acuerdo al voto del Dr. Vergara, que si bien el art. 1110 del C. Civil faculta a reclamar por reparación del perjuicio ocasionado no sólo al dueño o poseedor, sino también al usufructuario y al usuario,

dicha normativa confiere en abstracto la legitimación activa en los distintos caracteres, más al demandar debe precisarse concretamente el título en el que se basa la pretensión, para permitir al demandado colocarse en situación de contradecirla y delimitar adecuadamente el campo de la decisión judicial. Tal criterio es sustentado en otros antecedentes de la Cámara, en su composición de Sala única (SDC Nº 43/94 y SDC Nº 26/96). ----------

----Discurrió que en los precedentes señalados ha sostenido que en el régimen legal argentino los automotores son una cosa mueble registrable, de cuya enumeración se ocupa el art. 5 del Dto.Ley 5682/58 (ratificado por la ley 14.467 y mod. entre otras por la ley 22.977) y en esa inteligencia se consideró que el dominio sobre un automotor nace con la inscripción en el registro respectivo, así el derecho real de dominio sólo se adquiere al inscribirse la transferencia en el registro correspondiente (conf. arts. 1, 2, 14 y conc. del Dto. Ley 6582/58, ratificado por ley 14.467, mod. por ley 22.977, t.o. por dto. 1114/97 y modif. por leyes 25.232, 25.345 y 25.677). Aseveró que es por ello que en el antecedente de este Cuerpo se destacó que inclusive el título del automotor tiene un limitado valor probatorio, el que se estipula en la norma transcripta a las condiciones de dominio existentes a la fecha de anotación que consta en el mismo. Destacó que el modo fehaciente de demostrar el dominio de un automotor, como asimismo sus condiciones de dominio en paridad se restringe al certificado de dominio que debe ser expedido al titular o a la autoridad judicial que lo solicite, el que de todas maneras tiene una validez de 15 días, operando dicho plazo de vigencia como una clausura registral que asegura la vigencia de los datos que contiene por dicho lapso (conf. art. 16 del R.J.A.) y que la cédula de identificación (cédula verde), es un documento que el registro expide conjuntamente con el título de dominio del automotor en su primera inscripción o en las posteriores inscripciones de transferencias o cambio de radicación o domicilio u otras circunstancias similares, y que sólo acredita el derecho o autorización para usar el automotor (art. 22 del R.J.A.) (conf. Liebau, Florencio E., en “Régimen Jurídico del Automotor”, Ed. Abaco, 1980, págs. 143/147). Consecuentemente concluyó que no se acreditó la condición de propietario del rodado en cuestión de A. T. por lo que rechazó la demanda. ----------

----En cuanto al codemandado F. S. T., quien no apeló la sentencia, señaló que cuando la apelación de un litisconsorte en general resulta exitosa en cuanto a tener por no acreditados los presupuestos del reclamo de la actora -como la legitimación activa o pasiva- o de la responsabilidad enrostrada a los demandados -como el nexo causal o la distribución de la responsabilidad compartida-, la autonomía recursiva de los litisconsortes no impide la propagación de los efectos de la apelación hacia los

litisconsortes no recurrentes. Con estos fundamentos ya se expidió con anterioridad (conf. esta Sala "B", SDC Nº 03/12, del 16/12/12; SDC N° 19/13, del 14/11/13, y SDC 05/17, del 17/08/17) sobre esta cuestión, sosteniendo que, si se ha concluido que respecto de uno de los demandados que opuso la defensa de falta de legitimación activa para obrar -aquí se trataría de la legitimación pasiva-, y no se acreditó el título de pedir o de responder que se invocara (propietario del vehículo siniestrado o embistente), y que por lo tanto se carecía de legitimación, ello implicó sin más ni menos que decir que no se contaba con acción para obtener un pronunciamiento sobre la pretensión por él deducida o deducida contra el accionado en cuestión. Es que la obligación concurrente o conexa encuentra como fuente un mismo y único hecho ilícito que es, a su vez fuente de varias obligaciones de resarcir que se conectan por la circunstancia de tener idéntico objeto y existir a favor del mismo acreedor. De tal modo, si la defensa de falta de legitimación que opusiere el codemandado prosperó, tal defensa también ha de beneficiar a la restante codemandada, en tanto que se adolece en la práctica del título de pedir que fuera invocado por el que se sindicó sin éxito como acreedor a la indemnización por daños y perjuicios.----------

----Por su parte el segundo magistrado votante Dr. Sergio R. Lucero sostuvo que el planteo de nulidad que se efectúa se considera subsumido en el recurso de apelación, debiendo ser focalizado el análisis en los eventuales vicios del juzgamiento para, en su caso, resolver lo que corresponda para el presente caso. Afirmó que en el recurso de apelación se parte de una resolución válida y tiene por finalidad, para el caso que proceda, revocar total o parcialmente una resolución que se estima injusta reemplazando lo resuelto por otra decisión (*iudicium rescissorium*). En cambio el recurso de nulidad tiende a rescindir, dejar sin efecto, anular una resolución judicial, ya por defectos en la misma o en el procedimiento que lo ha precedido (*iudicium rescindens*). Por ello entendió que aquellos argumentos esgrimidos en aras de obtener una declaración de nulidad del fallo no pueden ser atendidos, desde que no se habilitó la instancia revisora para ello, mediante el concreto planteo del recurso de nulidad aunque sea en la misma presentación por la que se interpusiera el recurso de apelación, lo cual en la especie ni siquiera fue sugerido. Asimismo aclaró que el recurso de nulidad procede en supuestos específicos, básicamente cuando existen vicios formales en la sentencia, o en el trámite anterior, en aquellos ordenamientos que lo autorizan -que no es el caso de la legislación procesal vigente en esta provincia-. ----------

----Señaló el equívoco en que incurriera el juzgador de grado y sostuvo que el propietario del automotor responde por los daños que éste provoque a terceros y que tal calidad de dueño involucra o subsume la de guardián de la misma cosa riesgosa.

Empero, el actor al demandar por el resarcimiento de los daños provocados con la intervención de la cosa riesgosa -el camión Chevrolet 714-, atribuyéndole al demandado -hoy causante- su deber de resarcir por su obligación de carácter objetiva basándose exclusivamente en su calidad de propietario de dicho rodado, y acreditado que fuera que no lo era, resta toda posibilidad de que se le pudiera asignar válidamente y de oficio la responsabilidad por una calidad diversa a la postulada en la demanda -guardián-, en tanto ello configura alterar la causa de pedir. Aclaró que la calidad de dueño involucra la de guardián de la cosa de su dominio, de allí que puede afirmarse que quien es demandado en calidad de propietario de la cosa y se acredita tal calidad de dueño de la cosa, responderá por los daños que se provoquen a terceros con su intervención, aunque no tenga la guarda efectiva de la cosa. Pero ello no implica que, cuando el demandado niegue ser el titular de dominio de la cosa y lo acredite en el proceso, como aconteciera en el supuesto bajo análisis, pueda alterarse de oficio la causa de pedir condenándolo por una calidad diversa (atribuyéndole la calidad de guardián), la que, además, no se infiere válidamente de las circunstancias invocadas por el judicante de la anterior instancia como erróneamente lo aseverara. Indicó que el único medio para acreditar el dominio de un automotor, atento el carácter constitutivo de su inscripción registral, es precisamente la constancia o el informe fehaciente de dicha inscripción del dominio a nombre de quien invoca su titularidad. Todo ello, según las normas vigentes del denominado “Régimen jurídico del automotor” (Decreto Ley 6582/58, ratificado por ley 14.467, según texto ordenado por decreto reglamentario 1114/97 y sus modificatorias por leyes 21.053, 22.430, 22.977, 25.232, 25.345, 25.348, 25.677. 27.187 y demás normas complementarias). Reiteró que la única prueba idónea de la propiedad del automotor es la que surge de la constancia registral respectiva y de los informes o certificados que expida dicho organismo de aplicación, poniendo de resalto, que lo dirimente en la especie es que ni siquiera fue planteada por el actor tal calidad de guardián por el que finalmente se admitiera la demanda por daños y perjuicios. -Por todo lo razonado y expuesto, revocó el fallo apelado para rechazar en todos sus términos la demanda por daños y perjuicios planteada por la Sra. G. S. F., por sí y en representación de sus hijos menores -hoy mayores de edad- en contra del Sr. A. J. T. -hoy sus sucesores- por carecer de legitimación pasiva.----------

----III) **AGRAVIOS**:----------

----Los casacionistas manifiestan que la sentencia de la Cámara que revoca la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda, se basa en un excesivo rigorismo formal que torna arbitrario el pronunciamiento. Transcriben el art. 15 del Decreto N° 10.574/46 Reglamentación de la Prenda con Registro y afirman que la propiedad puede

ser acreditada con una factura y que la norma establece diversas formas de acreditar la propiedad. Citan doctrina en apoyo a sus manifestaciones.----------

----Opinan que el excesivo rigor formal que le asigna la Cámara en la sentencia recurrida a la palabra propietario, contraviene doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Aducen que tal como surge del objeto de la demanda deducida la acción estuvo direccionada contra el propietario del vehículo embistente y/o quien resulte propietario y/o quien resulte "responsable" de dicho vehículo embistente.------

----Alegan que la distinción entre titular registral del vehículo y la calidad de propietario del mismo, la utilizó el propio codemandado A. T., en las actuaciones penales que se encuentran agregadas en autos, a fines de poder retirar el camión con el cual se produjo el siniestro que terminó con la vida del Sr. P., acompañando formulario 08 denuncia de venta, título automotor, recibo de pago del rodado, entre otra documentación, con lo cual actuó como propietario del vehículo en cuestión o bien como "responsable" en términos generales a tal fin. ----------

----Refieren que si bien Sr. A. T., al momento del siniestro ni en la fecha del informe de dominio, ostentaba la calidad de titular registral del camión Chevrolet 714, dominio X., era el "Guardián" del mismo, exteriorizando tal calidad con su presentación en el expediente penal; y enfatizan en que quien era titular registral del camión había realizado la denuncia de venta del vehículo a favor de T., por lo que la calidad de "Guardián" de este último resulta indiscutible. Se preguntan sobre el carácter en el que tenía el Sr. T. el automotor en cuestión, a lo que responden que era el "titular registral", era el "guardián" del vehículo, y a todo evento responsable del hecho dañoso. Afirman que la sentencia de primera instancia impugnada, lejos de apartarse del principio de congruencia, concluyó en una decisión jurisdiccional expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, es decir resolvió sobre la existencia del siniestro y el nexo de causalidad del mismo y asimismo sobre la existencia de los daños invocados en la demanda, conforme fuesen acreditadas las probanzas en autos, por tal razón quedó plasmada la congruencia entre el contenido del resolutorio y lo que ha sido objeto de petición de esta parte actora. Refieren a la doctrina de los actos propios del demandado A. T. e indican que la prueba informativa ofrecida por su parte dirigida al Registro de la Propiedad Automotor surge la denuncia de venta del vehículo camión Chevrolet dominio X., a favor del Sr. A. T. con anterioridad al siniestro y los actos propios del Sr. A. T. ante la justicia penal, queda evidenciada su calidad de "responsable" del vehículo en cuestión, es decir si aún no lo era formalmente "titular registral" lo era en carácter de "guardián", concluyendo que la conducta del extinto demandado encuadra en todos los requisitos que establece la doctrina de los actos

propios. Hacen reserva de caso federal.----------

----IV) **Arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del C.P.C.C.).**----------

----En cuanto a la "arbitrariedad" alegada por los casacionistas, del análisis del texto del escrito recursivo, surge que exponen su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta Alzada, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse.----------

----De dicho memorial deviene claro que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia cuestionada.----------

----Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que éstos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo.----------

----En primera medida, corresponde señalar que la doctrina que surge del Superior Tribunal de Justicia y de las distintas cámaras de apelaciones de nuestra provincia, respecto del concepto de arbitrariedad que habilita el recurso de casación, implica una noción excepcional y de interpretación restrictiva. Envuelve la necesidad de un error de lógica jurídica o de gravedad institucional, que se da cuando la decisión jurisdiccional excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego o traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. En estos casos, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de Justicia. Un apartamiento tal que sea inequívoco, palmario, irracional de la solución normativa que rige el caso. Por el contrario, desaparece cuando la decisión adopta una solución posible, fundada en razones suficientes, aunque no sea del agrado de una de las partes (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02; CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "La casación, un modelo intermedio eficiente", 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231; CAE, SIE N° 205/2015 y SIL N° 51/2015, con cita a Vanossi, "La sentencia arbitraria. Un acto de lesión constitucional", Temas de Casación y Recursos Extraordinarios, Ed. Platense, año 1982, pág. 187; CAT, Sala A, SIC N° 22/2014).----------

----Es por eso que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "...la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del *"a-quo"* ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa..." (Fallos, 298:30, 302:836 CSJN). ----------

----Y también ha considerado que "...la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales..." (Fallos, 294:376 CSJN).----------

----Así también lo tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que, la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

----En este contexto, analizados los argumentos desplegados, se advierte que la crítica de los casacionistas no se hacen cargo de las razones que da el fallo para efectuar el análisis. Se limitan a insistir en que el demandado A. T. actuó como el propietario del automotor en cuestión y que no se necesita informe sobre condiciones de dominio para legitimarlo. No obstante no destruye las razones dadas por los sentenciantes encerrándose en su postura de que "*los camaristas dictaron la sentencia, con total despojo en su análisis de los derechos de los damnificados …"* (fs. 336 vta.), en intento de menoscabar el análisis efectuado por la Alzada. ----------

----Como han sido estructurados y fundados los argumentos de los casacionistas, sólo denotan una opinión dispar a la expuesta por los sentenciantes en el pronunciamiento, sustentando sus argumentos prácticamente en una defensa integral al fallo de origen en cuanto le fue favorable, conduciéndose incluso a invocar la arbitrariedad por la arbitrariedad misma; y en los argumentos que esgrimió en esta instancia para reforzar e integrar sus fundamentos omitió considerar que la casación no habilita una tercera instancia (Cfr. CSJN, Fallos, 245:327). Asimismo, cabe recordar que el absurdo que conlleva a la arbitrariedad de un fallo no sólo debe alegarse sino que debe probarse; y ello no ha ocurrido en autos. ----------

----Es decir, los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad, basado sobre todo en atribuirle excesivo rigorismo y en la omisión de considerar normas de raigambre constitucional y provinciales que enuncian. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no

resulta hábil para calificarlo de arbitrario, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). ----------

----Tampoco se satisface la exigencia de crítica precisa con la mera atribución de visión ritualista. Considerar que este Cuerpo ha incurrido en excesivo rigorismo formal es una concepción jurídica errada. Ello, porque la doctrina del exceso ritual no está para salvar acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente (CSJN, Fallos: 307: 1012; 319:2833; y Sagüés, Néstor Pedro, "Recurso Extraordinario…", Tomo 2, pág. 214/215).----------

----Por ello cabe recordar, que no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma, sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió.----------

----Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, 31/SRE/2013con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

----Consecuentemente las críticas al fallo que intentan los recurrentes no configuran un rebatimiento objetivo de los dichos y argumentos sentenciales, ni logran demostrar la existencia de yerros de significación en el mismo, sino que patentizan un parecer distinto de los impugnantes, sobre la base de su propia subjetividad y sin elementos objetivos atendibles que apoyen sus dichos divergentes a las constataciones de la resolución cuestionada.----------

----V) Es así que en el caso concreto los recurrentes no han satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR inadmisible el recurso de casación interpuesto a fojas 323/340 vta. por la parte actora contra la sentencia definitiva Nº 017/2021 SDC dictada por esta Sala.--

----II) TENER presente la reserva de caso Federal. ----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

G. NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____001____ DEL AÑO 2022 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA